Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 21 de abril de

2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Aradelys Alt. Ureña de Jesús.

Abogado: Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

Recurrido: Ramón Ant. de Jesús Sarete.

Abogado: Lic. José Epifanio Valenzuela Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 dediciembre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aradelys Alt. Ureña de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0104193-3, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez núm. 11, barrio La Milagrosa, de la ciudad de Moca, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Alberto Rosario Camacho, con estudio profesional abierto en la calle Mela núm. 24, primera planta, de la ciudad de Moca, y domicilio *ad hoc* en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Ant. de Jesús Sarete, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0012943, domiciliado y residente en la calle Antonio Pasica núm. 47, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Epifanio Valenzuela Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0723949-3, con estudio profesional abierto en la calle El Conde Peatonal, esquina Santome, edif. núm. 407, apto. 211, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00247, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha21 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara y regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ARADELYS ALTAGRACIA UREÑA DE JESUS en contra de la Sentencia Civil No. 00052/2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil trece (2013), que da ganancia de causa en una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres vencidos al recurrido RAMON ANTONIO DE JESUS SARETE; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ARADELYS ALTAGRACIA UREÑA DE JESUS contra el recurrido RAMON ANTONIO DE JESUS SARETE, por los motivos expuestos; TERCERO: Compensa las costas judiciales del proceso por ser ambas partes sucumbientes, en algún punto en la instancia recursiva".

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de junio del 2015, en el

cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de noviembrede 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de juliode 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

Esta Sala en fecha 14 de octubrede 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Estasentenciahasidoadoptadaaunanimidadyenestoscasoselartículo6delaLey25-

91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Salas e integreválidamente contres de sus miembros, lo sque figuran firmando la presente sentencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteAradelys Alt. Ureña de Jesús y como parte recurrida Ramón Ant. de Jesús Sarete. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:a) el recurrido interpuso una demanda encobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo contra el recurrente, la cual fue acogida por elJuzgado de Paz del Municipio de Moca, mediante sentencia civil núm. 00052/2013, de fecha 8 de octubre de 2013, resultando condenada Aradelis Alt. Ureña de Jesús, al pago de RD\$45,000.00, por concepto de alquileres correspondientes a dieciocho meses dejados de pagar más los montos vencidos a partir de la fecha de la interposición de la presente demanda hasta su ejecución definitiva a favor del demandante original; b) inconforme con la decisión la parte demandada recurrió en apelación, la cual fue confirmada por la alzada mediante sentencia objeto de recurso de casación que nos ocupa.

Antes de la ponderación de los medios procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacióndetermine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

Conviene destacar que, si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual difirió sus efectos por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción en inconstitucionalidad, notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la

cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 24 de junio de 2015, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta además que mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, esta Sala consideró que el referido texto legal era aplicable en casos de demandas en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada.

En ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos para aquella fecha ascendíaa la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Aradelys Alt. Ureña de Jesús, fue condenada al pago de la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00) a favor de Ramón Ant. de Jesús Sarete, por concepto de alquileres vencidos, correspondiente a dieciocho meses dejados de pagar más los montos vencidos a partir de la fecha de la interposición de la presente demanda hasta su ejecución definitiva, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni siquiera adicionando al monto principal la cantidad resultante de los meses vencidos calculados del 8 de octubre de 2013, fecha de la interposición de la demanda al 24 de junio de 2015, momento de la interposición de recurso.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms .TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

## **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Aradelys Núñez de Jesús, contra la sentencia civil núm. 00247, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 21 de abril de 2015, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.